

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	11/12/06, BOP nº 294
Aprobación Modificación	24/04/12 BOP n º 97
Corrección de errores	18/05/12 BOP nº 118
Modificación de la sanción por infracción del artículo 14.1	05/12/12 BOP nº 290
Aprobación Modificación	02/10/17 BOP nº 190

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA
CONVIVENCIA CIUDADANA Y DEL BUEN
GOBIERNO LOCAL**

TITULO PRIMERO

**Del Territorio y la Población del
Municipio**

Capítulo primero.- Del territorio

Artículo 1º. El Termino Municipal.

El término municipal de Albal, soporte físico del municipio de Albal, se encuentra situado en la Comarca de L'Horta-Sud, Provincia de Valencia, Comunidad Autónoma Valenciana y es el territorio sobre el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Capítulo segundo.- De la población de Albal

Artículo 2º. La Población.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituyen la población del municipio. Las/os inscritas/os en el Padrón Municipal son las/os vecinas/os del municipio y la condición de vecina/o se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón Municipal.

El Padrón Municipal de Habitantes se confeccionará mediante inscripción de todas/os las/os habitantes del término municipal en las hojas de inscripción oficialmente aprobadas.

Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimientos naturales de población y por cambios de residencia, así como las alteraciones que se produzcan por cambio de domicilio.

La inscripción de las/os extranjeras/os en el Padrón Municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de las/os extranjeras/os en España.

Los datos de carácter personal contenidos en el Padrón Municipal de habitantes, tendrán carácter confidencial y, salvo las excepciones previstas legalmente a favor de las Administraciones Públicas,

únicamente podrán ser utilizados o cedidos a terceros en los términos establecidos por la vigente legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 3º. Derechos de las vecinas y vecinos.

A los efectos de la presente Ordenanza se reconocen a las vecinas y vecinos los siguientes derechos:

a) A ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) A la protección de su persona y bienes y a disfrutar de una adecuada seguridad ciudadana.

c) A disfrutar, por igual, de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

d) A exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos, cuando resulten de competencia municipal y su prestación por el Ayuntamiento sea de carácter obligatorio.

e) A participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

f) A asistir a cuantas reuniones públicas celebre el Ayuntamiento e intervenir en las mismas en los términos previstos en la legislación vigente y en el Reglamento para la participación ciudadana en la vida pública local.

g) A ejercer su derecho de participación a través de los consejos sectoriales, distritos y cuantos demás órganos y cauces para la canalización de la participación ciudadana consagren las leyes y el expresado Reglamento para la participación ciudadana.

h) A ejercer la iniciativa popular presentando propuestas de acuerdo o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal y a pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley y en los que establezca el Reglamento para la participación ciudadana.

i) A ser informado previa petición, y a dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, así como por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y cualquier otra legislación que resulte aplicable.

j) A utilizar en sus relaciones con la Administración las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en la Ley 30/1992 y legislación autonómica al efecto.

k) A ejercer cuantos otros derechos les reconoce la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la demás legislación vigente ya sea de ámbito nacional, autonómico o de la Unión Europea.

Artículo 4º. Deberes de los vecinos.

Todas/os las vecinas y vecinos e incluso las/os no vecinas/os que posean bienes en la población, están obligados:

a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas, determinadas en la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta Ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro Reglamento u Ordenanza municipal, así como en los acuerdos municipales.

b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias que le afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.

c) A comparecer ante las oficinas municipales cuando así esté previsto en una norma con rango de ley, debiendo indicarse en la citación el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos que pudieran derivarse de no atenderla.

d) A facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos que se encuentren previstos por la ley.

e) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto al Padrón Municipal de Habitantes.

f) A soportar, en los términos que prevea la legislación vigente, las limitaciones singulares que resulten de la instalación y/o ejecución de obras y servicios públicos de interés general.

g) A prestar, en los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requerida por el alcalde y sus agentes.

Artículo 5º. Deberes de las/os propietarias/os no residentes.

En cuanto se refiere a la gestión de la Hacienda Local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana y los titulares de actividades comerciales, industriales y de servicios, no residentes en el municipio de Albal, tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento, a los efectos de que puedan ser notificados de cuanto les concierna, el domicilio de su residencia, o el nombre y domicilio de la persona residente en el municipio que a tales efecto los represente. La designación de representante en el municipio será obligatoria en todo caso para los propietarios y titulares de actividades residentes en el extranjero.

La falta de tal comunicación facultará al ayuntamiento para considerar como representantes de los propietarios, a todos los efectos, a las personas que labren, ocupen por cualquier título o administren dichos bienes y actividades.

Artículo 6º. De la vigilancia y seguridad de las personas y bienes.

El servicio de seguridad ciudadana estará encomendado, dentro del término municipal de Albal, a la Policía Local, la cual tendrá, asimismo como misión principal proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas. Todo ello sin perjuicio de las competencias que legalmente vengan atribuidas a las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Las/os funcionarias/os de la Guardería Rural tendrán a su cargo las funciones propias de su cometido.

Las/os funcionarios de la Policía Local y Guardería Rural de Albal, utilizando el cauce reglamentario, vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los

hechos relevantes en que hayan intervenido o conozcan en razón de su cargo.

TITULO SEGUNDO

De las normas básicas para la convivencia ciudadana

Capítulo primero.- Disposiciones generales.

Artículo 7º. Prohibiciones de carácter general.

Con la finalidad de favorecer y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de Albal, se prohíbe con carácter general :

a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o profiriendo gritos y palabras soeces o concentraciones de personas, en las que se consuman bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas y que impliquen excesos en los niveles máximos de contaminación acústica o que generen residuos o su esparcimiento en las vías o espacios públicos y en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos, así como hacer objeto de burlas o maltrato a las personas.

b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.

c) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.

d) Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta.

e) Causar destrozos o menoscabar en cualquier forma, los edificios e instalaciones tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y telefónicos, conducciones de agua y mobiliario urbano en general, así como cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado, y en general infringir las normas de ornato.

f) Utilizar las fuentes públicas para lavar o cualquier otro uso distinto que el propio de abastecimiento de agua potable.

g) La mendicidad en la vía pública o la realización de prácticas sexuales.

h) Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones, desfiles o manifestaciones de cualquier índole debidamente autorizadas, o causar molestias a sus asistentes.

i) Impedir o limitar el libre disfrute por otras personas de los Servicios Públicos Municipales en condiciones de igualdad.

j) Utilizar equipos de megafonía o similar en la población sin autorización municipal.

k) Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en el ordenamiento punitivo.

l) Colocar en las fachadas, balcones, ventanas, y otros puntos exteriores de las casas, macetas, tiestos u otros elementos u objetos que puedan representar peligro de caída a la vía pública, sin que se encuentren debidamente fijados y asegurados.

m) Suprimido.

n) Realizar acciones de cualquier naturaleza que produzca malos olores

o) Aquellas otras no señaladas en las letras anteriores que venga tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autonómica o local.

Artículo 8º. Suprimido

Capítulo segundo.- De la policía urbana

Artículo 9º. De la utilización de las vías y espacios públicos.

1.- Las vías y espacios públicos municipales, deberán utilizarse, por las ciudadanas y ciudadanos, conforme a su uso común, general y normal.

2.- Se prohíbe realizar en la vía pública todo acto u operación que pueda ensuciar las calles y espacios públicos municipales, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en la ordenanza general reguladora del servicio de limpieza viaria y recogida de los residuos sólidos

urbanos, inertes e industriales asimilables a urbanos o norma que la sustituya o complemente.

3.- Se prohíbe realizar en la vía pública los actos u operaciones siguientes:

a) La realización en la vía pública de necesidades fisiológicas humanas.

b) Depositar petardos, cigarros, cigarrillos o colillas de ambos u otros materiales o productos encendidos en papeleras o cualquier otro tipo de contenedores.

c) Tender ropa, tanto en la vía pública, como en el exterior de los balcones y ventanas de los edificios de forma que sea visible desde la misma.

d) Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del siguiente horario: Desde las 22 horas hasta las 7 horas de la mañana en verano y desde las 22 horas hasta las 8 horas en invierno.

e) Suprimido.

f) Desarrollar en la vía pública juegos que resulten molestos o peligrosos para las personas.

g) En general, realizar cualesquiera actividades contrarias al uso normal o ajenos a la función racional de las instalaciones y elementos urbanos y, especialmente, aquellos que impidan el acceso y/o utilización por sus usuarios o riesgos para sus autores o terceros.

h) Efectuar y emitir ruidos molestos como consecuencia de la utilización de los vehículos de motor tales como, circular con escape libre, abusando de señales acústicas, o utilizando los equipos reproductores de música con un exceso de volumen, contraviniendo lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial y/o en la legislación vigente y Ordenanza municipal, en su caso.

i) La emisión de humos producidos por los vehículos superando los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

j) Verter a la vía pública, libremente, las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios o de terrazas y balcones. Dichas aguas deberán conducirse al alcantarillado, a los sistemas públicos de evacuación de aguas pluviales, o al nivel de las aceras a través de tuberías adecuadas. Igualmente, queda prohibido verter libremente las aguas generadas por los aparatos de climatización o cualesquiera

otros electrodomésticos similares que deberán conducirse a los sistemas de recogida que se establezcan y que eviten la caída de las aguas libres sobre los espacios públicos.

k) Abrir en la vía pública zanjas, pozos o similares sin la previa obtención de la licencia municipal correspondiente. Las obras de ese tipo autorizadas deberán estar permanente y adecuadamente señalizadas y cercadas y disponer de balizas luminosas de señalización por las noches. Igualmente los interesados deberán prever, a su costa, una correcta gestión de los residuos de todo tipo generados por su apertura y cierre.

l) Impedir o limitar el tráfico rodado o peatonal por las vías públicas para la ejecución de obras, carga y descarga de materiales y mercancías o cualquier otra finalidad, sin haber previamente obtenido la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10º. Del control de la emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

1.- Las emisiones de sonidos, ruidos y vibraciones permisibles tanto a la vía pública, como a los locales y viviendas colindantes, derivadas, tanto de la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, como las derivadas del uso privado de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, equipos de refrigeración etc..., serán reguladas a través de la Ordenanza que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

El control de la emisión de ruidos procedentes de vehículos se regirá por la Ordenanza hoy vigente en el municipio de Albal o por aquella que la sustituya.

2.- La legislación autonómica en materia de contaminación acústica será de aplicación directa en cuanto no se encuentre regulado a través de las ordenanzas municipales y de aplicación preferente y/o supletoria en todo aquello en que la regulación local fuese contradictoria, insuficiente o carente de claridad.

3.- Con carácter general y a fin de reducir la contaminación acústica y evitar molestias a las ciudadanas y ciudadanos, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno, desde las 23 horas a las 8 horas del día siguiente, se fija, con carácter supletorio y a falta de otra regulación específica, como nivel máximo de transmisión a colindantes el de 35 dB en esa franja horaria o la que la legislación valenciana estableciese si fuese inferior.

Artículo 11º. De la celebración de fiestas populares y actividades similares al aire libre.

1.- Podrán celebrarse fiestas populares tradicionales, bailes y festejos públicos, debidamente solicitados y autorizados por la Alcaldía que en la correspondiente resolución fijará el horario de estas celebraciones de acuerdo con la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad, pero respetando el derecho de los demás ciudadanos al descanso.

2.- Con carácter general se prohíbe la ambientación musical de cualquier naturaleza en terrazas y similares al aire libre aún cuando sean promovidos por establecimiento que cuenten con la preceptiva licencia de actividad, salvo los supuestos de autorización especial otorgada por el órgano competente previa la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 12º. De las construcciones provisionales, deficientes o insalubres.

1.- De conformidad con lo establecido en la legislación urbanística vigente, queda prohibido levantar cualquier tipo de construcción o instalación, aún cuando sea provisional o desmontable, sin la previa obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.- En el supuesto de que las construcciones provisionales sean destinadas a vivienda y carezcan de dicha licencia o autorización municipal o no reúnan las condiciones legalmente establecidas en materia de seguridad, o salubridad el Ayuntamiento podrá, previa la instrucción del correspondiente expediente, desalojar a sus ocupantes y proceder a su desmontaje o demolición.

3.- Queda prohibido en todo caso la instalación de chabolas, campamentos u otras instalaciones provisionales destinadas a habitación y/o vivienda en todo el término municipal.

Artículo 13º. De la colocación de toldos, rótulos, pancartas, anuncios, carteles y similares.

1.- La colocación de toldos, rótulos, carteles, anuncios, pancartas, placas etc. en la vía pública o visibles desde la misma, precisará, en todo caso, de la obtención de la pertinente autorización municipal.

Los toldos, carteles, anuncios etc. deberán dejar, como mínimo, una altura libre de

250 centímetros medidos desde el nivel más alto de las aceras.

2.- Queda prohibido colocar carteles, pegatinas, pancartas o anuncios incluidos los de carácter particular que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, demás carteles, paneles, tablones o señales indicativos o informativos o que cubran los bandos de las autoridades colocados en la vía pública

3.- Para la colocación en la vía pública de cualquier elemento publicitario el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpieza, retirada de la vía pública y reparación de la misma, en su caso, cuando hubiese de procederse a la retirada de tales elementos.

4.- El Alcalde podrá ordenar que sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que carezcan de la correspondiente licencia municipal o que, aún teniéndola, contengan ofensas para las autoridades e instituciones, aquellos cuyo texto o ilustración ofenda la sensibilidad de las ciudadanas y ciudadanos, o tengan contenidos discriminatorios en atención al nacimiento, raza, sexo, orientación sexual o creencias de las ciudadanas y ciudadanos o contrarios a la dignidad humana.

5.- Serán responsables de la retirada de los elementos publicitarios quienes los hubiesen instalado y solidariamente las empresas cuyos productos o servicios sean objeto de anuncio. De no hacerlo así serán retirados por los servicios municipales, imputándose a dichos responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Si al concluir la actividad y efectuados los trabajos de limpieza, recogida y/o reparación por parte del Ayuntamiento el coste de los mismos resultase superior a la fianza constituida el importe de la diferencia deberá ser abonado por sus responsables.

6.- La Alcaldía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral, podrá fijar los espacios en la vía pública donde las asociaciones y partidos políticos puedan situar sus anuncios y publicaciones.

Artículo 14º. De la venta ambulante.

1.- Queda prohibida la venta ambulante en todo término municipal excepto en los días y lugares indicados por el Ayuntamiento y en la

forma prevista en la legislación vigente y ordenanza municipal reguladora, en su caso.

2.- Los locales destinados a la venta de productos alimenticios no deben exponer sus productos en la vía pública, y deben estar expuestos dentro del local de venta en estanterías u otros medios, a una altura superior a 20 cm, del suelo y en condiciones de refrigeración aquellas que por sus características así lo requieran, según dispone la reglamentación técnica sanitaria del comercio minorista de alimentación.

Artículo 15º. De la tenencia de animales.

1.- La tenencia de animales en general y de animales de compañía en particular deberá ajustarse a lo establecido en la legislación estatal y autonómica y a la ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales del municipio de Albal o norma que la sustituya.

Artículo 16º. De la recogida de basuras y enseres.

1.- La Ordenanza general reguladora del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, inertes e industriales asimilables regulará la forma de prestación del mismo, pudiendo utilizar el Ayuntamiento, a tal fin, cualquier sistema técnicamente adecuado (contenedores, recogida neumática, manual etc.), las obligaciones municipales y de los usuarios y el régimen de infracciones y sanciones. La presente Ordenanza tendrá carácter supletorio para lo no regulado expresamente en aquella.

Capítulo tercero.- Policía de edificios.

Artículo 17º. Denominación de vías públicas.

1.- Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la competencia para decidir acerca de la denominación de calles o plazas, sean estas públicas o privadas, y para numerar, a efectos de policía, los edificios y solares en ellas situados.

Los expedientes para la denominación de calles o numeración de edificios y solares podrán incoarse de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- El Ayuntamiento, cada tres años, procederá a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, así como la revisión de las entidades o

agrupamientos de población del término y de su división en secciones de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

3.- Los edificios y viviendas situados en las vías urbanas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en sus fachadas de las placas correspondientes a la denominación de las calles, numeración de policía, señalización de tráfico y alumbrado público, cuando resulte necesario por razones de seguridad, viabilidad o características del inmueble o de la vía pública. A tal fin, los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándolas libres y sin impedimento alguno.

Artículo 18º. Numeración de edificios y solares.

Todos los edificios y solares situados en los núcleos urbanos del municipio deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. Dichas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado, por los propietarios del inmueble, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.

A tales efectos, y con la finalidad de conservar permanentemente actualizada la correspondiente base de datos de denominación de calles y numeración de edificios, la Unidad de Estadística del Ayuntamiento, será informada de aquellos por expedientes relativos a la concesión de licencias urbanísticas de construcción, demolición y de concesión de licencias de actividad, y los de parcelación, segregación y división de fincas y solares y en general de todos aquellos que de alguna manera puedan afectar a las mismas.

Capítulo cuarto.- Policía rural.

Artículo 19º. De los caminos de uso o dominio público.

Todos los caminos, sendas y demás vías de comunicación del término, estén catastradas o no, se reputan públicos o de uso público, a los efectos de esta Ordenanza. Nadie podrá constituir sobre ellos derecho alguno.

Se prohíbe toda alteración o impedimento para el tránsito en los caminos vecinales y sendas establecidas.

Artículo 20º. Obligaciones de los propietarios de fincas colindantes con los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes tendrán la obligación de cortar y retirar

inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducir las de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación.

Artículo 21º. De la eliminación y quema de rastrojos.

1.- La eliminación y quema de rastrojos dentro del término municipal se ajustará en todo caso al Plan de Quemados que se apruebe al efecto.

Se prohíbe quemar rastrojeras y encender hogueras, barbacoas u otros fuegos similares en los campos, parques y arboledas durante la estación de verano.

La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación del fuego.

2.- Asimismo se prohíbe quemar restos de podas o cualquier otro tipo de productos y encender hogueras en parques, solares u otros espacios urbanos durante todo el año.

Capítulo quinto.- De las ocupaciones de la vía pública.

Artículo 22º. De los usos permitidos.

1.- Las vías públicas y los bienes de uso público de titularidad municipal se utilizarán y aprovecharán por las ciudadanas y ciudadanos conforme a su uso común, general y normal, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

2.- Para cualquier ocupación de la Vía Pública o para la utilización de los bienes de uso o dominio público local, que suponga un uso distinto del común y general y del normal, se requerirá la previa concesión administrativa, licencia o autorización Municipal, que se concederá o denegará discrecional y motivadamente para cada caso concreto, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se emitirán los informes técnicos procedentes, en función de las medidas y necesidades del tráfico de personas y vehículos, de los perjuicios o molestias que pueda irrogar a las ciudadanas y ciudadanos afectados por las mismas, o de los necesidades de protección y

conservación de los monumentos, mobiliario urbano etc., y al interés general.

3.- Los interesados en obtener una autorización para ocupación de la vía pública o para la utilización de bienes de uso o dominio público, deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañada de los documentos que en cada caso se requieran.

4.- Los beneficiarios de un aprovechamiento serán responsables de la limpieza del lugar y de su conservación en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 23º. Obstáculos en las vías públicas.

1.- Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluidos vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducido a los almacenes del Ayuntamiento o lugar que se designe, estando a disposición de los propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abandono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

2.- En ningún supuesto se podrá dejar obstáculo alguno en los lugares reservados para aparcamiento de minusválidos o habilitados para el acceso y/o circulación de los mismos. Disponiendo el Ayuntamiento su inmediata retirada sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

3.- No se procederá a la retirada del obstáculo cuando, hallándose presente el propietario, adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular, si bien en este caso la persona que haya dejado el obstáculo deberá abonar el coste del desplazamiento del servicio para la retirada del mismo, de acuerdo con lo que disponga la ordenanza fiscal en cada momento.

Artículo 24º. De la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

1.- Se prohíbe la ocupación de la vía pública o de espacios de uso público con la colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin haber obtenido previamente la pertinente autorización o concesión municipal.

Tales autorizaciones se otorgarán discrecionalmente por la Administración en consideración al lugar donde se proyecten, la naturaleza de la ocupación y las necesidades

del tránsito peatonal y rodado, ajustándose a lo establecido en la Ordenanza municipal correspondiente y previos los informes que se estimen necesarios en relación con tales aspectos. En cualquier caso, la denegación de la autorización, cuando proceda será siempre motivada.

2.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ordenanza y los interesados estén en posesión de la correspondiente autorización.

La Policía Local velará por el estricto cumplimiento de estas normas. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en la forma señalada en la presente Ordenanza.

Artículo 25º. De otras ocupaciones de la vía y espacios públicos.

Las ocupaciones de la vía pública que se pretendan realizar con elementos o instalaciones del tipo kioscos, máquinas expendedoras de bebidas, alimentos, etc., atracciones infantiles, ferias, mercadillos y similares, requerirán de previa autorización al efecto; siéndoles exigibles aquellas normas contenidas en el apartado 1 del art. 24 que, atendiendo a la naturaleza y características de la ocupación les pudieran ser de aplicación. Y, en particular, las siguientes:

1.- Acreditar la suscripción de un contrato de responsabilidad civil para responder de potenciales daños a terceras personas y bienes.

2.- Acreditar la suscripción de contrato de seguro que cubra asimismo el riesgo de incendio de las instalaciones.

3.- Aportar certificación expedida por técnico competente acerca de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento sancionador

Capítulo primero.- De las infracciones y sus sanciones

Artículo 26º. Infracciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionado por la Alcaldía o sus

Delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 27º. Sanciones.

1.- Las infracciones a las normas reguladas en la presente Ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente Ordenanza.

2.- El abono de la sanción no eximirá de la obligación de hacer frente al coste de reposición de los bienes a los que se haya causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía jurisdiccional civil pueda reclamarse a quien produjo el daño, la reparación o sustitución del daño causado.

3.- Cuando de la gravedad de las infracciones cometidas pueda deducirse que constituyen suficientes indicios racionales de criminalidad, la Alcaldía o Concejal delegado del servicio que corresponda dará cuenta, previos los informes que considere oportunos, a la Fiscalía o a la autoridad jurisdiccional competente, con suspensión inmediata de los plazos de prescripción, y poniéndose en todo caso de manifiesto, con carácter previo, las actuaciones al infractor, como audiencia a la persona interesada, por plazo de quince días.

4.- La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional pudieran promover, en su caso, terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

Capítulo segundo.- Del procedimiento sancionador

Artículo 28º. Disposiciones generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el Capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 29º. Competencia.

La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, sin

perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local o en la Concejalía Delegada.

Artículo 30º. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 31º. Iniciación.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, por su propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos, como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía Local o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas o por denuncia de cualquier persona.

2.- Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas debe figurar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento del Ayuntamiento, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciera, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante.

3.- En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta

exposición de los hechos, y los datos identificativos de la personas o personas infractoras, la condición, destino e identificación de la persona denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4.- El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificará a la persona instructora, a la persona denunciante y a las demás interesadas, entendiéndose en todo caso por tal a la persona presuntamente responsable, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días.

Artículo 32º. Instrucción.

1.- El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y hechos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2.- Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a las personas interesadas, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia a la personas interesadas no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 33º. Resolución y recursos.

1.- Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, en cualquier momento anterior a la resolución, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2.- Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en

cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3.- En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta. Las dos reducciones aplicables a los supuestos de los apartados primero y segundo serán acumulables entre sí. El porcentaje deberá estar determinado en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

4.- La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará a la persona interesada y a la persona denunciante cuando ésta haya sido tenida también como interesada en el mismo.

5.- Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano autor del acto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o recurso contencioso administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 34º. Ejecución.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ordenanza serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa. Habrán de ser satisfechas en los plazos señalados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la firmeza en vía administrativa. Transcurrido el plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 35º. Prescripción de las infracciones y sanciones

1.- Las infracciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años.

2.- Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta Ordenanza prescribirán a los dos años.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, elaborará modelos de expediente en el que se materialice el procedimiento sancionador de la presente Ordenanza en orden a buscar la agilidad, celeridad y eficacia en la gestión administrativa municipal.

Disposición Adicional Segunda.

En el plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la Alcaldía, previa la audiencia y consultas que procedan, presentará ante el Pleno del Ayuntamiento un proyecto de Reglamento para la participación ciudadana en la vida pública local.

Disposición Adicional Tercera.

En el plazo máximo de tres meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los servicios técnicos municipales procederán a elevar a la Alcaldía, para su presentación en forma de proyecto ante el Pleno del Ayuntamiento, un Reglamento relativo a contaminación acústica y prevención y control de ruidos y vibraciones.

Disposición Adicional Cuarta.

La primera revisión de la nomenclatura y numeración de edificios y solares que se establece en la presente Ordenanza se efectuará dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor.

Disposición Adicional Quinta.

Se modifica la Ordenanza General del Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, inertes e industriales, actualmente en vigor en el municipio, en el sentido de adicionar al articulado de la misma los preceptos que se recogen a continuación.

En el artículo 4, dos nuevos apartados, del siguiente tenor:

“4. Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

La autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente.

5. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

A efectos de la limpieza de la limpieza de la localidad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismo fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público”.

Disposición Adicional Sexta.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana serán de

aplicación preferente en caso de contradicción con algún precepto de la presente Ordenanza, en razón al principio de especialidad normativa.

Disposición Adicional Séptima.

Para lo no previsto en esta Ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica en la materia, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Disposición adicional octava

Para evitar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica y otras molestias a los vecinos, inducidas o generadas por la proximidad o influencia de actividades sujetas a la Ley de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, los que pertenecen al grupo J (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile) verán reducido el horario máximo de cierre prevenido por la Orden de la Consellería de Governació de la Generalitat que los regula, en 2 horas, afectando a los establecimientos que se emplacen en Avda. P. Carlos Ferris y en área de suelo industrial de este término municipal, definidas por el Plan General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los dueños de edificios que en la actualidad se encuentre vertiendo las aguas pluviales procedentes de sus cubiertas y tejados directamente o mediante canalones a la vía pública, deberán suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de sus terrados o azoteas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada íntegramente la Ordenanza reguladora del reparto de publicidad en la vía pública hasta ahora vigente en el municipio.

Asimismo quedan derogadas todas aquellas normas o disposiciones municipales, dictadas con anterioridad a la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez alcance la aprobación definitiva, entrará en vigor transcurridos los quince días siguientes al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, previa la comunicación a la Comunidad Autónoma y a la Administración General del Estado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 70.2., en relación con el artículo 65.2 de la LBRL.

ANEXO I

CUADRO DE MULTAS DE LA ORDENANZA

ART. INFRINGIDO	EXTRACTO DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIABLES	SANCIÓN EUROS
7.a)	Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos o palabras soeces o concentraciones de personas, en las que se consuman bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas y que impliquen excesos en los niveles máximos de contaminación acústica o que generen residuos o su esparcimiento en las vías o espacios públicos, o en general causar molestias innecesarias a los demás ciudadanos, así como hacer objeto de burlas o maltrato a las personas.	150,00
7.b)	El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos sin permiso.	120,20
7.c)	Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.	90,15
7.d)	Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios.	Hasta 150,00
7.e)	Causar destrozos o menoscabar, etc. en mobiliario e instalaciones públicas o infringir normas de ornato.	Hasta 250,00
7.f)	Utilizar las fuentes públicas para lavar o cualquier uso distinto del propio abastecimiento de agua potable.	30,05
7.g)	La mendicidad en la vía pública o la realización de prácticas sexuales	Hasta 750
7.h)	Impedir la celebración de festejos, procesiones desfiles y manifestaciones cívicas de cualquier índole o causar molestias a sus asistentes.	60,10
7.i)	Impedir o limitar el libre disfrute por otras personas de los Servicios Públicos Municipales en condiciones de igualdad.	60,10
7.j)	Utilizar equipos de megafonía o similar en la población sin autorización	30,05
7.k)	Portar o usar armas de fuego, aire comprimido o similares.	90,15
7.l)	Colocar en balcones o ventanas, macetas, tiestos u otros objetos sin estar suficientemente asegurados y que puedan amenazar peligro.	30,05
7.n)	Realizar acciones de cualquier naturaleza que produzca malos olores	30,05
9.2.a)	Realizar en la vía pública necesidades fisiológicas humanas.	60,10
9.2.b)	Depositar petardos, cigarros, cigarrillos o colillas de ambos u otros materiales o productos encendidos en papeleras o cualquier otro tipo de contenedores	30,05
9.2.c)	Tender ropa en la vía pública, en el exterior de los balcones o ventanas siendo visible desde aquella.	30,05
9.2.d)	Regar las plantas situadas sobre las vías públicas fuera del horario permitido.	30,05
9.2.f)	Desarrollar en la vía pública juegos que resulten molestos o peligrosos para las personas.	30,05
9.2.g)	Realizar actividades contrarias al uso normal o ajeno a la función racional de las instalaciones y elementos urbanos que impidan el acceso y/o utilización por sus usuarios o riesgos para sus autores o terceros.	30,05
9.2.h)	Efectuar y emitir ruidos molestos	60,10
9.2.i)	La emisión de humos excesivos producidos por vehículos	60,10
9.2.j)	El vertido libre a la vía pública de las aguas pluviales o de las aguas generadas por los aparatos de climatización u otros electrodomésticos similares.	60,10
9.2.k)	Abrir en la vía pública pozos, hoyos, zanjas o calicatas sin permiso.	90,15
9.2.l)	Impedir o limitar el tráfico rodado o peatonal por las vías públicas	60,10
11.2	Utilizar mecanismos reproductores de música o realizar actuaciones en directo en terrazas o lugares públicos sin autorización.	90,15
13.1	Colocar toldos, letreros o carteles sin permiso.	60,10
13.2	Tapar, romper o tachar las placas de rotulación de las calles o numeración de los edificios	60,10
13.2	Colocar publicidad o anuncios publicitarios sobre mobiliario urbano.	60,10
14.1	Ejercer la venta ambulante sin autorización.	De conformidad

ART. INFRINGIDO	EXTRACTO DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIABLES	SANCIÓN EUROS
		con lo establecido en el capítulo segundo de la Ordenanza Reguladora de la Utilización del Dominio Público Local
14.2	Exponer y conservar inadecuadamente los artículos alimenticios.	60,10
17.3	Impedir la rotulación de calles y la colocación de placas de señalización o dificultar su visibilidad. Así como impedir la instalación de alumbrado público.	60,10
18	No ostentar la placa indicadora del número que les corresponde a los inmuebles o solares.	30,05
19	Impedir el libre tránsito en caminos vecinales y sendas establecidas.	60,10
20	Dejar caer las aguas en los caminos por parte de los propietarios, arrendatarios o regadores	60,10
21.1	Quemar rastrojeras y encender hogueras o similares en los campos, parques o arboledas, sin autorización.	120,20
21.2	Encender hogueras o fuegos en solares u otros espacios urbanos.	150,25
22	Ocupar la vía pública con cualquier actividad o instalación sin tener licencia para ello.	150,25
24.1	La instalación de mesas y sillas sin tener permiso.	120,20
24.1	Ocupar con mesas y sillas más de la superficie autorizada.	60,10

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, durante los tres meses siguientes, comportará una sanción equivalente al duplo de la que corresponda a la tipificada, en tanto que la segunda reincidencia o reiteración, en el periodo de seis meses desde la comisión de la primera infracción, se reputará como infracción de carácter muy grave, imponiéndose sanción pecuniaria de mil euros (1.000'00 €).